

USOS INDUSTRIALES

Calidad número 1, utilizable en zonas de atmósfera contaminada

	Antracita	Hulla baja en volátiles	Aglomerados
Azufre	≡ 1	≡ 1	≡ 1
Volátiles	< 10	< 12	< 12
Cenizas	< 12	< 12	< 12
Humedad	< 5	< 5	< 1,5

Calidad número 2, utilizable en zonas de atmósfera en situación admisible

	Antracita	Hulla baja en volátiles	Hulla alta en volátiles	Aglo-merados
Azufre	≡ 1,2 (*)	≡ 1,2 (*)	≡ 1,5 (*)	≡ 1,2 (*)
Volátiles	< 10	< 20	< 20	< 20
Cenizas	< 15	< 15	< 15	< 15
Humedad	< 8	< 8	< 8	< 8

(\*) Azufre piritico.

Calidad número 3, utilizable en Centrales Térmicas y zona industrial de influencia del centro productor carbonifero

Calidad general, cualquier tipo de carbón

Azufre	≡ 1,5 (*)
Cenizas	< 25
Humedad	< 10

(\*) Azufre piritico.

Nota: Las centrales térmicas que se vean precisadas a quemar carbones de baja calidad, con contenidos en azufre y cenizas superiores a los señalados como calidad general, calidad número 3, requerirán un permiso especial del Ministerio de Industria, quien al mismo tiempo señalará las condiciones y niveles de emisión que tales instalaciones deberán cumplir específicamente.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**19591** ORDEN de 18 de septiembre de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican, son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados .....	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados .....	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón y anchoa frescos .....	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado .....	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón y anchoa congelados .....	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas .....	Ex. 03.01 C	15.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao .....	03.02 A	5.000
Anchoa .....	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas .....	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos .....	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta el día 25 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho compensatorio variable del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de septiembre de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**19592** ORDEN de 18 de septiembre de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican, son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Alubias .....	07.05 B-2	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	450
Maíz .....	10.05 B	520
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	415
Mijo .....	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas, veza, algarroba y almortas) .....		
	Ex. 11.03	195
Harina de altramuces .....	Ex. 11.03	210
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Haba de soja .....	12.01 B-3	237
Semilla de girasol .....	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de cártamo .....	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de colza .....	Ex. 12.01 B-9	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 A	210
Harina sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 A	240

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Harina sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B	300	teza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Harina sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B	240	— Igual o superior a 16.095 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.724 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-1	100
Harina sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B	240	— Igual o superior a 17.724 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-2	100
Harina sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 B	300	Los demás .....	04.04 A-2	6.688
Aceites vegetales:			Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 B	1
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10	Quesos de pasta azul:		
Aceite crudo de colza .....	Ex. 15.07 A-2-a-4	10	— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 C-1	1
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	10	— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain-gorlon, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncéel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 C-2	100
Aceite crudo de girasol .....	15.07 A-2-a-7	10	Los demás .....	04.04 C-3	4.808
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10	Quesos fundidos:		
Aceite refinado de colza .....	Ex. 15.07 A-2-b-4	10	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o lonchas y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
Aceite refinado de algodón...	15.07 A-2-b-5	10	— Inferior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 13.243 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-a	100
Aceite refinado de girasol ...	15.07 A-2-b-7	10	— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 13.243 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-1-b	100
Aceite crudo de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	10			
Aceite refinado de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	10			
Alimentos para animales:					
Harina y polvos de carne y despojos .....	23.01 A	330			
Harina y polvos de pescado.	23.01 B	10.000			
Torta de algodón .....	23.04 A	240			
Torta de soja .....	Ex. 23.04 B	300			
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B	300			
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B	248			
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B	210			
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B	210			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 14.225 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-1	100			
— Igual o superior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 15.380 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 16.974 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-1	100			
— Igual o superior a 16.974 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la cor-					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas, y con un valor CIF igual o superior a 13.495 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-c	100	fundir e igual o superior a 12.493 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás .....	04.04 G-1-b-1	100
Otros quesos fundidos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Inferior o igual al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 11.442 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-a	100	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Haverti, Dambo, Samsoe, Fynbo y Maribo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 11.785 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 11.686 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-b	100	— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 .....	04.04 G-1-b-4	1
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 11.924 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-c	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.530 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-b-5	100
Los demás .....	04.04 D-3	13.902	— Los demás	04.04 G-1-b-6	11.087
Requesc .....	04.04 E	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 F	100	— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.530 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-c-1	100
Los demás:			— Superior a 500 gramos ...	04.04 G-1-c-2	11.110
— Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no rasa:			Los demás .....	04.04 G-2	11.110
— Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fioresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-1-a-1	100			
— Los demás .....	04.04 G-1-a-2	8.117			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Chester, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 11.216 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 25 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de septiembre de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

19593

*CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de septiembre de 1975 sobre prórroga del artículo transitorio de la Orden de 14 de julio de 1964 que fija el Cuadro Indicador de tripulaciones mínimas y adaptación al mismo de las atribuciones que confiere el Decreto 2596/1974, de 9 de agosto, sobre Títulos profesionales de las Marinas Mercanté y de Pesca.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 222, de fecha 16 de septiembre de 1975, páginas 19607 y 19608, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Al final del párrafo segundo, donde dice: «... fijado por Orden ministerial de este Departamento de 14 de julio de 1974», debe decir: «... fijado por Orden ministerial de este Departamento de 14 de julio de 1964».

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

19594

*ORDEN de 22 de agosto de 1975, acordada en Consejo de Ministros, por la que se regula la proyección de cortometrajes en las salas de exhibición cinematográficas y se suprime la obligatoriedad de proyección del Noticiero Cinematográfico Español «NO-DO».*

Ilustrísimos señores:

La Orden de la Vicesecretaría de Educación Popular, de 17 de diciembre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» número 356, de 22 de diciembre), disponía en su artículo 4.º la proyección

con carácter obligatorio del Noticiero Cinematográfico Español «NO-DO» en todas las sesiones de los locales cinematográficos, habiéndose mantenido dicha obligatoriedad hasta el presente.

La desaparición de las circunstancias que aconsejaron, en su día, dicha medida, la conveniencia de fomentar el cortometraje por sus dimensiones culturales y formativas y la necesidad de adaptación de las salas cinematográficas a los nuevos horarios de espectáculos públicos, exigen una regulación de la programación de películas de cortometraje en dichas salas de exhibición.

En su virtud, previa consideración del Consejo de Ministros, en su reunión del día 22 de agosto de 1975, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. En las sesiones cinematográficas de las salas de exhibición al público se destinarán diez minutos, como mínimo, a la proyección de películas de cortometraje.

2. Para el cumplimiento de la anterior obligación las exhibidoras podrán optar libremente por continuar proyectando el Noticiero Cinematográfico Español «NO-DO» o programar cortometrajes de Empresas privadas o públicas, con excepción de noticieros o revistas informativas extranjeras.

Art. 2.º Las Empresas exhibidoras programarán necesariamente por cada día de proyección de un cortometraje extranjero tres de producción española, pudiendo el Ministerio de Información y Turismo modificar dicha proporción.

Art. 3.º 1. Queda suprimida la obligatoriedad de exhibición del Noticiero Cinematográfico Español «NO-DO», sin perjuicio de la exclusiva de editar noticieros y revistas cinematográficas de la actualidad para todo el territorio nacional, conferida a «NO-DO» por el Decreto 3169/1974, de 24 de octubre.

2. Cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen el Ministerio de Información y Turismo podrá ordenar la proyección del Noticiero Cinematográfico Español «NO-DO» con carácter obligatorio, sin pago alguno por parte de los exhibidores.

Art. 4.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el 1 de enero de 1976.

Art. 5.º Quedan derogados los artículos 25 y 39 de la Orden de 12 de marzo de 1971 y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 22 de agosto de 1975.

HERRERA Y ESTEBAN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Director general de Radiodifusión y Televisión y Director general de Cinematografía.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19595

*ORDEN de 29 de agosto de 1975 por la que causa baja en el destino civil que ocupa en la actualidad en el Ministerio de Agricultura el Comandante de Artillería don José Fernández Cuadros.*

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el apartado h) del artículo 3.º de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» número

172), y por cumplir la edad reglamentaria el día 30 de septiembre de 1975, causa baja en dicha fecha en el Ministerio de Agricultura —Servicio Nacional de Productos Agrarios— en Granada, el Comandante de Artillería don José Fernández Cuadros, que fué destinado por Orden de 13 de abril de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 92).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de agosto de 1975.—P. D., el Teniente general Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Joaquín Bosch de la Barrera.

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.